



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

VIDEA

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

- - - Colima, Col., 17 (diecisiete) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós).-

- - - VISTOS los autos, para resolver mediante sentencia interlocutoria, la planilla de liquidación de condena, que promueve el C.

, conforme su escrito incidental, dentro del procedimiento laboral, cuyos datos se identifican al rubro; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - 1.- En fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal emitió laudo del que en su parte considerativa se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - Además que en lo que respecta a las prestaciones de canasta navideña y cuesta de Enero por el año 2015, por tratarse de prestaciones extralegales, la parte actora, con las pruebas documentales ofertadas de su parte y la confesional a cargo de la Presidenta Municipal, misma en la que se declaró confesa de dicha prueba, toda vez que no dio contestación al pliego de posiciones por oficio dentro del plazo que le fue concedido, por tal motivo se acreditó que al actor le asiste el derecho para recibir las prestaciones extralegales reclamadas, por lo que es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL, para que al C. ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA, se le pague la cantidad que resulte por concepto de la diferencia de aguinaldo correspondiente al año 2014, así como el pago proporcional del aguinaldo, correspondiente al período comprendido del 01 primero de Enero al 15 de Octubre del 2015 (dos mil quince). Así mismo, se le condena al pago de canasta navideña y cuesta de Enero correspondiente al año 2015; cantidades que deberán de ser cuantificadas, tomando como base el importe de 90 (noventa) días de salario integrado para cada una de las prestaciones señaladas. Lo anterior es así, tomando en consideración que la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., no dio respuesta a las posiciones que le fueron formuladas, tal y como se estableció en líneas anteriores, cantidad misma que se deberá de cuantificar en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se instaure, el cual desde este momento se ordena su apertura en términos de ley. Teniendo aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia Novena Época. Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058, que a la letra dice: - - - PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. - - - IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE INCREMENTO SALARIAL.- Analizadas las actuaciones que hoy se laudan, en relación a la petición hecha por el trabajador consistente en que se les otorgue el pago de los incrementos salariales que realizó la demandada para los trabajadores de base y sindicalizados y a los integrantes del Cuerpo de Cabildo y al Personal Operativo de Seguridad Pública, a su servicio en un 6.3 % por el año 2015, la misma resulta procedente, pero no en los términos en que los solicitan, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - Con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde en primer término al patrón acreditar el monto y pago del salario, ya que es él a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida

06/05/22

en el citado numeral para acreditar si los trabajadores de confianza tienen derecho a que les sean otorgados los aumentos salariales que se concedieron a los empleados de base y sindicalizados, tal como se aprecia a continuación:----- Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

XII. Monto y pago del salario.----- Ello es así, pues como se hace constar en autos, el Ayuntamiento demandado negó que a los actores, por ser trabajador de confianza, se hubiera otorgado el aumento que se concedió a los empleados de base y sindicalizados; sin embargo, omitió exhibir el acuerdo de cabildo que acreditara que se hubiera excluido de ese acuerdo a los trabajadores de confianza. Por tanto, considerando que la carga de la prueba cuando exista duda respecto del salario y su monto corresponde al patrón, y que en el caso el Ayuntamiento demandado no exhibió el acuerdo de cabildo en el que se hubiera excluido de ese aumento a los empleados de confianza, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a otorgarle al C. Arturo González Plascencia el incremento salarial que el H. Ayuntamiento demandado les otorgó a sus trabajadores en el año 2015.-----

X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DEL FONDO DE AHORRO DEL AÑO 2015.- En cuanto al reclamo que realiza el C. ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA, en el que señaló que la demandada le deben pagar el fondo de ahorro del año 2015, que se le adeuda desde el 01 de enero hasta el 30 de septiembre del año 2015, por los descuentos que le aplicaron al actor a razón del 5 % del total de percepciones de la nómina general, por lo que en el mismo sentido de lo manifestado en el considerando VI del presente laudo, en autos del expediente laboral 54/2016, promovido por el actor no existe constancia o recibo alguno que acreditara que se hubiera pagado al actor el fondo de ahorro del año 2015, aún y cuando le fuera requerido en la audiencia de INSPECCIÓN OCULAR de fecha 20 de Octubre del año 2017, visible a fojas 241 a 243 de autos del expediente laboral que nos ocupa; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la ley de la materia. Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:-----

- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52. Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL. ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.-----

----- Por lo anterior se condena a la demandada, por el pago el fondo de ahorro del año 2015 a favor de la parte actora.-----

XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO HORAS EXTRAS. - Respecto a la solicitud que realiza el C. ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA, consistente en el pago de 9 horas extras desde el ingreso del actor y hasta el 15 de octubre del año 2015, la misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican.----- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana"; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; respecto de las cuales el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las nueve horas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

*extraordinarias semanales. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - Época: Décima Época. Registro: 2011889. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55 2016 (10a.). Página: 854. HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA (CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. - - - - - Del criterio en cita, se colige que cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario, corresponde en primer término al patrón acreditar que el trabajador no laboró más 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, pues de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación: - - - - - Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. - - - - - En ese sentido, y visto que en autos no obra constancia alguna con la que el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., acredite la jornada de trabajo, así como la inexistencia de la jornada extraordinaria que reclaman los trabajadores relativa a las 9 horas adicionales que laboraron y no les fueron pagadas, resulta procedente condenar a su pago al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL. - - - - - No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por los demandantes en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago de horas extras a partir del día de su ingreso al servicio de la demandada, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 09 de febrero de 2016, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo en que dio inicio su relación laboral y hasta el 08 de febrero de 2015, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 15 de octubre de 2015. En ese sentido, al resultar procedente el derecho a otorgarles el pago de horas extras, sería correcto condenar al pago de dicha prestación, únicamente a partir del 09 de febrero de 2015 y en lo sucesivo, hasta la*

fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 15 de octubre de 2015. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

----- **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. *Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94).* ----- Por lo tanto, resulta procedente la excepción de prescripción promovida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en los términos antes expuestos. -----  
----- Visto lo anterior, resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. Arturo González Plascencia, la cantidad que resulte por concepto de 9 horas extras que laboraron por semana, únicamente a partir del 09 de febrero de 2015 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 15 de octubre de 2015. Suma que se deberá de cuantificar en el incidente de liquidación que al respecto se lleve. -----

----- **3.-** Mediante escrito recibido el dos de diciembre del año dos mil diecinueve, compareció el C. ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA, por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN, solicitando la ejecución de la condena establecida en el laudo dictado. -----

----- **4.-** El Tribunal de Arbitraje emitió auto en fecha 13 (trece) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve) en el que se despacha **AUTO DE EJECUCIÓN** con efectos de mandamiento en forma, con el fin de que la Secretaría Actuarial adscrita a este Tribunal asociada de la parte actora, se constituyera en el domicilio de la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL,** y por conducto de su titular le requiriera personalmente para que cumpliera con el Laudo dictado en autos, diligencia misma que fuera llevada a cabo a las nueve horas con veintitrés minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. -----

----- Igualmente se acordó que por desprenderse del propio laudo y toda vez que no quedó especificada cantidad líquida, con el fin de cuantificar las prestaciones que el Ayuntamiento debe pagar a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C:

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

de la materia, se apertura **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para el efecto de cuantificar el pago de las prestaciones condenadas en el laudo dictado en autos, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dése vista a las partes para que dentro del término de **3 (tres) días contados a partir del siguiente en que se notifique el presente acuerdo,** manifieste lo que a su derecho convenga, o bien, dentro del mismo término a que se ha aludido en líneas que anteceden, se concede a las partes el derecho de así estimarlo designar a un perito contable que cuantifique el monto de las prestaciones, debiendo proporcionar el domicilio en donde pueda ser notificado, para los efectos de aceptación y presta del cargo.-----

- - - 5.- Por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, se tuvo al C. LICENCIADO JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN, Apoderado Especial de la parte actora, presentando la planilla de liquidación, manifestando lo siguiente: -----

- - - LIC. JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN, de personalidad ampliamente reconocida en los autos del expediente del número anotado al rubro, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer: Que toda vez que ha quedado firme el LAUDO dictado con fecha 02 de Julio del 2019, mediante el presente escrito y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761, 843 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; promuevo INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LAUDO, a fin de que en resolución interlocutoria determinen el monto de las cantidades que no se liquidaron y que también debe cubrir la demandada Ayuntamiento de Villa de Alvarez, Colima; al actor ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA, en términos de la condena que se desprende del RESOLUTIVO TERCERO en relación con lo vertido en los CONSIDERANDOS VII, VIII, IX y XI del laudo citado y las constancias de actuaciones, por los siguientes reclamos: 1) La cantidad por concepto de pago de canasta navideña del año 2015 (cantidad que deberán de ser cuantificada, tomando como base el importe de 90 días de salario integrado, según considerando VII del laudo y resolutiveo tercero). 2) La cantidad por concepto de pago de cuota de enero del año 2015, (cantidad que deberán de ser cuantificada, tomando como base el importe de 90 días de salario integrado, según considerando VII del laudo y resolutiveo tercero). 3) La cantidad por concepto de pago ajuste de calendario de los días 31 de los meses de mayo, julio y agosto por el año 2015 (según considerando VIII y resolutiveo tercero del laudo). 4) La cantidad por concepto de pago del incremento salarial que el H. Ayuntamiento demandado les otorgó a sus trabajadores en el año 2015, (en un 6.3%, según considerando IX y resolutiveo tercero del laudo). 5) La cantidad por concepto de pago de 9 horas

extras laborados por semana, únicamente a partir del 09 de febrero del 2015 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 15 de octubre de 2015, (según primer considerando XI y resolutive tercero del laudo). Por ser simples cálculos aritméticos de suma, resta, división y multiplicación procedo a liquidar las prestaciones adeudadas tomando en consideración las constancias de autos. a. Salario mensual que se pagaba según reconoce la responsable \$ b. Salario devengado del 01 al 15 de octubre del 2015 según refiere la responsable \$ c. Incremento salarial del 6.3% al salario devengado, se multiplica por \$ resultando en \$ d. Incremento adeudado, resulta de multiplicar el incremento quincenal de \$ multiplicado por 18 quincenas trabajadas por el periodo comprendido del 01 de enero al 15 de octubre del 2015, son \$ e. Sumado el salario devengado de \$ al incremento \$, resulta que el salario que se debió pagar por el año 2015 es \$ f. Salario quincenal devengado con incremento corresponde a \$ entre 15 días, resulta la cantidad de salario diario con incremento \$ g. Canasta Navideña del año 2015. tan fácil como el cálculo que hizo la responsable de la parte proporcional del aguinaldo del año 2015 (revisar el mismo cálculo que obra en el anverso de la penúltima hoja del laudo pero considerando el incremento salarial: del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de octubre del 2015, son 288 días que se multiplican por 90 días, resulta el factor 25.92 que se divide entre los 365 días resultan 71.01 días proporcionales, que se multiplican por el salario diario \$, resultan \$ h. Cuesta de Enero del año 2015. tan fácil como el cálculo que hizo la responsable de la parte proporcional del aguinaldo del año 2015 (revisar el mismo cálculo que obra en el anverso de la penúltima hoja del laudo pero considerando el incremento salarial: del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de octubre del 2015, son 288 días que se multiplican por 90 días, resulta el factor 25.92 que se divide entre los 365 días resultan 71.01 días proporcionales, que se multiplican por el salario diario \$ resultan \$ i. Ajuste de Calendario, se multiplica el salario diario con incremento \$ por 03 días (31 de mayo, 31 de julio y 31 de agosto del 2015), resultando un adeudo por \$ 11 j- Horas Extras, a) Se procede a obtener las horas extras contabilizando los días comprendidos de lunes a viernes en el periodo del el 09 de febrero al 15 de octubre del año 2015, resultan 179 días que dividido entre los cinco días de la semana laborable, resultan 35.8 semanas que multiplicadas por las 9 horas extras por semana obtenemos 322.2 horas extras. b) Se procede a obtener el salario por hora dividiendo el salario con incremento \$ entre 8 horas de trabajo obteniendo \$ que se multiplica por el 100% y se suma para obtener el valor de la hora extra, resultando \$ c) Se procede a obtener el monto a pagar por concepto de horas extras multiplicando 322.2 horas extras por su valor \$ y se obtiene \$ Sumando las cantidades subrayadas y contenidas en los siguientes incisos: a. Canasta Navideña del año 2015 \$ h. Cuesta de Enero del año 2015 \$ i. Ajuste de Calendario \$ i. Horas Extras \$ Mismos que son condena del laudo, tenemos un adeudo total de \$ (

PESOS M.N.) Para la

realización de los cálculos realizados otrezco como pruebas las siguientes: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio laboral, mismo que contiene tabulador de percepciones, recibos de nómina, inspecciones con apercibimientos que se hicieron efectivos y las consideraciones del laudo que se cumplimenta. -----

- - - 6.- Por auto de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

**CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M**

por perdido el derecho de ofrecer su planilla y designar perito, por no haberlo hecho dentro del término legal concedido, toda vez que si bien es cierto, realizó manifestaciones en contra de la planilla de liquidación del actor, no exhibió su planilla de liquidación ni ofreció a su perito. - - - - -

- - - - 7.- Finalmente, por auto de fecha 18 de diciembre del año 2020, atendiendo los lineamientos establecidos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a fin de la emisión de la resolución interlocutoria correspondiente; misma que fue emitida en fecha 11 (once) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), resolviéndose lo siguiente: - - - - -

- - - UNICO: *Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de liquidación del presente expediente, la cantidad de \$182,467.06 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, 06/100, M.N.), que deberá pagar la entidad pública municipal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., en favor del C. ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA por los conceptos de: DIFERENCIAS DEL PAGO DE INCREMENTOS SALARIALES, CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO, AJUSTE DE CALENDARIO y HORAS EXTRAS. atentas todas y cada una de las consideraciones vertidas en la presente resolución, misma que se emite atendiendo lo resuelto en el laudo de fecha dos de julio del año 2019, debiéndose observar lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando VII de la presente interlocutoria.* - - - - -

- - - 7.- Por no estar conforme con la resolución interlocutoria emitida en autos por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., interpuso demanda de amparo indirecto ante el H. Juzgado Segundo de Distrito con sede en el Estado de Colima, radicándose bajo número de expediente No. **412/2021-IV-M**, quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para los efectos siguientes: - - - - -

- - - "Deje insubsistente la resolución incidental de liquidación de laudo, emitida el 11 de marzo de 2021; 2. Ordene la reposición del procedimiento hasta el auto de 04 de noviembre de 2020, en el que despachó la prueba pericial ofrecida por la parte demandada; 3. En su lugar, emita otro auto en el que se pronuncie sobre la admisión de dicha prueba pericial, siguiendo desde luego los lineamientos de los artículos 823 y 825 de la Ley Federal del Trabajo. 4. Hecho lo anterior, actúe en consecuencia." - - - - -

--- 8.- Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente la resolución interlocutoria de veinte de mayo de dos mil veintiuno y el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte. Así mismo, se le tuvo al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, nombrando como su PERITO CONTABLE, a la **C.P. ALMA DELIA VELASCO SÁNCHEZ**, para que elaborara la planilla de liquidación respecto de las prestaciones que fue condenada; señalándose por acuerdo de fecha 25 de octubre de 2021, las 08:00 horas (ocho horas) del día 30 (treinta) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), a fin de que la **C.P. ALMA DELIA VELASCO SÁNCHEZ**, compareciera a este H. Tribunal para los efectos de **ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO** que se le confiere. -----

--- Llegado el día antes señalado, y encontrándose presente la **C.P. ALMA DELIA VELASCO SÁNCHEZ** se procedió a tomarle protesta del cargo, concediéndole un término de 10 días hábiles a fin de que rindiera el dictamen contable que le fue encomendado. --

--- 9.- Por acta de fecha 24 de enero del año 2022 (dos mil veintidós), se tuvo a la **C.P. ALMA DELIA VELASCO SÁNCHEZ**, con el carácter que tiene reconocido en autos, presentando la planilla de liquidación que le fue encomendada, de la que se desprende lo siguiente: -----

--- *"En referencia a la Audiencia prevista por el Artículo 825 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia dentro de los autos del presente expediente laboral No. 54/2016. En donde se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del C. Maestro Vicente Reyna Pérez, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado y donde toma protesta y aceptación de Perito a la C.P. Alma Delia Velasco Sánchez, para emitir el dictamen contable correspondiente del C. Arturo González Plascencia, quien demanda al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., con el número de expediente laboral No. 54/2016. Por lo que se entrega en tiempo y forma el dictamen contable correspondiente del C. Arturo González Plascencia. expediente laboral No. 54/2016. Los pagos de prestaciones se hacen de acuerdo a las autorizaciones de las administraciones en turno., las cuales se detallan a continuación:*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

CÁLCULO DE AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO  
CONCEPTO SUELDO SOBRESUELDO COMPENSACIÓN  
ORDINARIA

AGUINALDO	DIAS 45	X	X		
CANASTA NAVIDEÑA	DIAS 15			60	60
CUESTA DE ENERO	DIAS 30			30	30
TOTAL DIAS PAGADOS	90	90	90		

\*\*\* EFECTIVAMENTE, SE PAGAN 90 DÍAS, PERO DISTRIBUIDOS DE ÉSTA  
FORMA SIEMPRE SE HA PAGADO ASÍ, NUNCA SE HA PAGADO 90 DIAS  
DE AGUINALDO, 90 DIAS DE CANASTA NAVIDEÑA, 90 DIAS CUESTA DE  
ENERO

AJUSTE CALENDARIO

MAYO	31	1	
JUNIO	30	0	
JULIO	31	1	
AGOSTO	31	1	
SEPTIEMBRE	30	0	

SE PAGAN 3 DIAS DE AJUSTE CALENDARIO

ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA

SUELDO

SOBRESUELDO

COMPENSACIÓN

SUMA

6% AUMENTO

QUINCENA CON 6%

RESUMEN	GRAVAD	EXENTC
QUINCENA 01 AL 15 DE OCTUBRE 2015		
INCREMENTOS SALARIALES 18 QUINCENAS		
AGUINALDO 2014		
AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA		
AJUSTE DE CALENDARIO		
FONDO DE AHORRO EMPLEADO		
HORAS EXTRA		
SUMA		
ISR		
A PAGAR		

2014 AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO	
SUELDO QUINCENAL	
SUELDO DIARIO	
DIAS DE AGUINALDO	
AGUINALDO + CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO 2014	

2015 AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO	
SUELDO QUINCENAL	
SUELDO DIARIO	
DIAS DE AGUINALDO	
AGUINALDO ANUAL	
(/) DIAS DEL AÑO	
AGUINALDO PROPORCIONAL [	
DIAS LABORADOS	
AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO 2015	
FONDO DE AHORRO	
SUELDO QUINCENAL	
% FONDO DE AHORRO	
FONDO DE AHORRO QUINCENAL	
QUINCENA DE FONDO DE AHORRO	
FONDO DE AHORRO TRABAJADOR	
HORAS EXTRA	
SUELDO MENSUAL	
SUELDO DIARIO	
(/) HORAS JORNADA LABORAL,	
SUELDO POR HORA	
(X) DOBLE	
VALOR HORA EXTRA	
(X) HORAS EXTRA LABORADAS	
TOTAL	
----- 2015 ajuste PE Calendario -----	
suelo quincenal	
SUELDO DIARIO	
DIAS AJUSTE CALENDARIO	
AJUSTE DE CALENDARIO 2015	

- - - De la misma manera, se señalaron las 08:30 horas del día 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), para que tuviera verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE PERITOS, misma que una vez aperturada ante la presencia del Magistrado Presidente de este H. Tribunal, se le concedió el uso de la voz a cada una de las partes que comparecieron para que ratificaran sus escritos y realizaran las preguntas que consideraran necesarias. -----

- - - Finalmente, atendiendo los lineamientos establecidos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a fin de la emisión de la resolución interlocutoria correspondiente, misma que el día de hoy se pronuncia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

**CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M**

- - - I.- De conformidad con lo previsto por la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado de Colima, y a lo dispuesto en los Artículos 132, 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, este Tribunal es competente para resolver el incidente promovido por el trabajador actor, porque la planilla de liquidación, es una cuestión incidental que surge del laudo que puso fin al juicio, y la materia de la incidencia, ésta al ser accesoria del principal, aquella sigue la misma suerte, y por ese motivo, en concordancia de los dispositivos legales de la Ley Federal del Trabajo, invocados en el punto que antecede, se dan los supuestos necesarios y legales de surtimiento de competencia de este Tribunal, para resolver el Incidente que nos ocupa. Para sustentar lo anterior, nos sirve de guía, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocamos como aplicables en la especie, mismas que rezan: -

- - - *“Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 1004, tesis 1.13ª.T.21 L. aislada. Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. Texto: La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 493/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo V. Materia del Trabajo, página 761, tesis 892, de rubro: “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO.” -*

- - - *Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1111, tesis 1.5ª.T.130 L. aislada. Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU TRAMITACIÓN QUEDA SUPEDITADA A LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ACTOR. Texto: En el caso del procedimiento de ejecución del laudo, cuando en el mismo se ordena la apertura del incidente de liquidación, resulta indispensable que el trabajador exhiba ante la responsable la planilla que contenga los conceptos a que se refiera la condena, para que de ese modo pueda señalarse fecha de tramitación del señalado, ya que la responsable no puede*

*actuar de oficio, pues la función de aquel cuya procedencia se ordenó es la de cuantificar la obligación decretada en el culminatorio y verificar que los puntos contenidos en la hoja de cálculo coincidan con lo decidido en el fallo. Por tanto, es precisamente el actor el que deberá estar al tanto de que se efectúe tal proceder y así velar por sus intereses. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 855/97. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez." -----*

--- II.- Tomando en consideración la determinación de este Tribunal de iniciar procedimiento de Incidente de Liquidación de Laudo, habiendo presentado la parte actora la planilla de liquidación correspondiente, cuantificando las prestaciones que debe pagar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a favor del C. ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA advirtiéndose que la apertura del Incidente de cuantificación se inicia con la planilla que exhibe la parte trabajadora a este Tribunal, debiendo contener única y exclusivamente los conceptos a que se refiere la condena, por lo que la hoja de cálculo debe coincidir con lo decidido en el fallo, lo que significa que el Tribunal debe apegarse al exacto cumplimiento del laudo emitido en autos del presente expediente laboral, consistente en el pago a favor del C. ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA la cantidad que le corresponde por: "*la canasta navideña, cuesta de enero del año 2015, por el ajuste de calendario de los días 31 de los meses de mayo, julio y agosto del año 2015, así como el incremento salarial, así como también el pago de horas extras; al pago de los salarios devengados del 01 al 15 de octubre del año 2015, al pago del aguinaldo 2014 y la parte proporcional del año 2015 y así como al pago del fondo de ahorro del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2015. . . .*" -----

- - - Atendiendo a lo antes expuesto y teniendo presente el laudo que estableció la condena, en el que se ordena se le pague lo señalado en resolutive TERCERO que señala: -----

- - - TERCERO: *Se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, al pago de la canasta navideña, cuesta de enero del año 2015, por el ajuste de calendario de los días 31 de los meses de mayo, julio y agosto del año 2015, así como el incremento salarial, así como también el pago de horas extras; al pago de los salarios devengados del 01 al 15 de octubre del año 2015, al pago del aguinaldo 2014 y la parte*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

**CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M**

*proporcional del año 2015 y así como al pago del fondo de ahorro del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2015. lo anterior, en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos del presente laudo.-----*

--- III.- De la planilla obrante en autos presentada por el trabajador actor C. \_\_\_\_\_, por conducto de su apoderado especial el C. Licenciado Julio cesar Saldaña Gaitan, visible en autos del presente expediente laboral de la cual se desprende el importe de \$ \_\_\_\_\_ pesos (

M.N.) observándose que la misma es apegada a laudo que se emite, enlistándose los conceptos siguientes: CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO DEL AÑO 2015, AJUSTE DE CALENDARIO, INCREMENTO SALARIAL Y EL PAGO DE HORAS EXTRAS, prestaciones que fueran reclamadas por el trabajador actor, y que en el laudo que ha quedado firme le fueron concedidas -

--- IV.- Por otra parte, de acuerdo a la planilla exhibida por la **C.P. ALMA DELIA VELASCO SÁNCHEZ**, perito designado por la parte demandada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, realiza ciertas manifestaciones en las que se opone a la planilla presentada por el actor y de la que se desprende el importe de \$ \_\_\_\_\_ (

PESOS \_\_\_\_\_, M.N.) que comprende las prestaciones siguientes: INCREMENTO SALARIAL, AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO 2015, AJUSTE DE CALENDARIO, FONDO DE AHORRO Y HORAS EXTRAS Y QUINCENA DEL 01 AL 15 DE OCTUBRE DE 2015, sin embargo, cuantifica el pago de prestaciones de acuerdo a los criterios que tiene establecidos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y no a lo resuelto en el laudo, mismo que fue elevado a ejecutoriado y goza de firmeza jurídica, aunado a que no se cuantifica de acuerdo al incremento salarial concedido para el año 2015, ya que éste fue por el 6.3% y no el 6% como erróneamente lo señala la perito, difiriendo totalmente con lo

laudado en autos, por lo que esta cuantificación se desestima y no se toma en cuenta para la emisión de la presente interlocutoria de liquidación de laudo, teniendo apoyo a lo decidido anteriormente el siguiente criterio:-----

- - - **PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.** *La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen XCIII, página 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 63. Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benitez. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 175-180, página 28. Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. -----*

- - - **V.-** Asimismo debe decirse que la materia a dilucidar, dentro del incidente a estudio, se centra primordialmente en determinar como premisa, si los conceptos enlistados por el trabajador actor C.

, se apegan o no, a lo juzgado y sentenciado en el laudo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete. Resulta necesario precisar, que independientemente de lo manifestado por el promovente, esta autoridad procesalmente, tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente las manifestaciones hechas por el mismo, de esas partidas en las cantidades establecidas, se ajustan a lo condenado en el laudo y además si éstas, se encuentran plena y legalmente comprobadas, para que proceda su aprobación o en su caso ajustarla a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer con toda precisión el importe de la cuantía



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

**CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M**

de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esa condena, que no se cuantificó en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad despachar su ejecución en estricto cumplimiento del laudo emitido por ese Tribunal, manifestaciones anteriores que no limitan la función de este Tribunal de verificar que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Ya que el incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral:-----

--- Resultando entonces que este Tribunal deberá ajustarse a lo señalado en el laudo dictado en autos mismo que fuera confirmado por la autoridad federal H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, en autos del juicio de amparo directo número 692/2018, lo que le da la certeza y seguridad de los conceptos contenidos y que este Tribunal en apego a lo señalado en

la legislación el motivo de apertura incidental y del análisis de la planilla es precisamente que se aporten mayores elementos para esclarecer la verdad, examinándose cada uno de los conceptos que deberán ser cubiertos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., en los términos que se consignan en los autos del expediente en que se actúa. - - -

- - - Ahora bien tomando en consideración la facultad soberana de la Junta de resolver la controversia bajo su propio criterio pero con base en análisis del acervo probatorio existente en autos, todo ello en aras de dictar una resolución a verdad sabida y buena fe guardada. -----

- - - VI.- Conforme al laudo, para la cuantificación de los conceptos enlistados, se toma en cuenta lo siguiente: -----

- - - A).- **El periodo de pago.** -----

- - - A.1.- CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO, AGUINALDO Y DIFERENCIAS DEL PAGO INCREMENTOS SALARIALES del 01 de enero al 15 de octubre del año 2015. -----

- - - A.2.- AJUSTE CALENDARIO por el 31 de mayo, 31 de julio y 31 de agosto del año 2015.-----

- - - A.3.- HORAS EXTRAS, por el periodo del 09 de febrero al 15 de octubre del año 2015. -----

- - - A.4.- SALARIOS DEVENGADOS, del 01 al 15 de octubre de 2015. -----

- - - A.5.- AGUINALDO del año 2014. -----

- - - A.6.- FONDO DE AHORRO del 01 de enero al 30 de septiembre de 2015. -----

- - - B).- **El monto del salario** conforme al cual se cuantifica la condena impuesta, es en base a lo determinado en el laudo de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, concretamente en su considerando XI visible a fojas 405 Y 406 de autos, se desprende el importe base de salario quincenal que percibía el trabajador actor era de \$                    cantidad ésta que servirá de base para cuantificar las prestaciones reclamadas y que sufrirá la modificación





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016  
C. ARTURO GONZALEZ PLASCENCIA.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.  
Incidente de Liquidación de Laudo.  
CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

relativa al incremento salarial otorgado al trabajador en 2015.-  
Convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2015 de  
fecha veintitrés de abril del año dos mil quince del 6.3%. Por lo que  
es correcta la determinación de este Tribunal referente a que en el  
incidente de liquidación se cuantifiquen los salarios y prestaciones  
que resultó en favor del trabajador actor. Por lo que si al sueldo  
quincenal que percibía el trabajador, de \$ pesos se le  
suma el 6.3% por concepto de incremento salarial, resulta el total de  
\$ pesos y dividido entre los quince días, nos da un total de  
pesos, como sueldo diario, con el cual deberán cuantificarse  
las prestaciones referidas en supra líneas. -----

- - - Encontrando sustento a lo anterior el siguiente criterio  
jurisprudencial. -----

- - - *Época: Séptima Época. Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen  
109-114. Sexta Parte. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN  
LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL  
PROPIO LAUDO. Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el  
actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la  
determinación de la Junta referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen  
las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena  
correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro,  
de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley  
Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1978.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León  
Hernández. -----*

- - - Por lo que las prestaciones reclamadas deben calcularse con  
base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso ordinario,  
sin deducciones, entre los días que comprenda dicho pago, en el  
caso que nos ocupa quincenal. Lo anterior es así, en virtud de que  
el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el  
importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta  
entere al fisco federal al momento de formular el incidente de  
liquidación del laudo, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente  
criterio.-----

- - - *Época: Novena Época, Registro: 183202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.10 L, Página: 1435. SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2003. Eduardo Robles Toache. 18 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal. -----*

- - - **C).- Prestaciones legales y extralegales** contenidas en los convenios de incremento salarial y de prestaciones suscritos por la entidad pública municipal demandada con la base trabajadora, desprendiéndose los siguientes: PAGO DIAS 31, CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO Y FONDO DE AHORRO, que este Tribunal como hecho notorio invoca para la emisión de la presente resolución interlocutoria de liquidación de laudo, con relación a lo resuelto en el laudo. -----

- - - **VII.-** Así las cosas, atendiendo la función jurisdiccional administrativa este Tribunal, al conocer de los conceptos que la entidad demandada otorga a la base trabajadora a su servicio y que en el presente expediente se concentra, tal y como se resolvió en el laudo, derivado de lo anterior tenemos que el resumen de las cantidades cuantificadas por concepto de: CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO Y AGUINALDO DEL AÑO PROPORCIONAL DEL AÑO 2015, AJUSTE DE CALENDARIO, INCREMENTO SALARIAL, EL PAGO DE HORAS EXTRAS, SALARIO DEVENGADO, AGUINALDO DEL AÑO 2014 Y FONDO DE AHORRO, nos dan el gran total como a continuación se desglosa. -

- - - **SALARIO DEVENGADO.** Consistente en el pago de la quincena del 01 al 15 de octubre de 2015, por lo que si aplicamos el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

incremento salarial del año 2015, resulta la cantidad de \$

pesos (

PESOS

M.N.) -----

**--- DIFERENCIAS DEL PAGO DE INCREMENTOS SALARIALES.**

A 19 quincenas. (Periodo proporcional del 01 de enero al 15 de octubre de 2015).- Consistente en la diferencia del sueldo que percibió el trabajador y el sueldo que le correspondía por los incrementos salariales, resultando la cantidad de \$ pesos, multiplicado por las 19 quincenas, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ (

PESOS

M.N.) -----

**--- CANASTA NAVIDEÑA.** a 288 días (Periodo proporcional del 01 de enero al 15 de octubre de 2015).- Consistente en 90 días de sueldo \$ Ahora bien los 288 días se multiplican por los 90 días resultando el factor 25,920 que se divide entre los 365 días del año resultando 71.01 días proporcionales que se multiplican por el valor diario de esta prestación de \$ resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ (

PESOS

M.N.) -----

**--- CUESTA DE ENERO.** a 288 días (Periodo proporcional del 01 de enero al 15 de octubre de 2015).- Consistente en 90 días de sueldo \$ Ahora bien los 288 días se multiplican por los 90 días resultando el factor 25,920 que se divide entre los 365 días del año resultando 71.01 días proporcionales que se multiplican por el valor diario de esta prestación de \$ resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ (

PESOS

M.N.) -----

**--- AGUINALDO.** En lo que respecta al año 2014.- Consistente en 45 días de sueldo \$ . Ahora bien, si multiplicamos los 45 días por el valor diario de esta prestación de \$ pesos resulta a favor del trabajador la cantidad de \$ (

PESOS

M.N.) En lo

que respecta al año 2015, a 288 días (Periodo proporcional del 01 de enero al 15 de octubre de 2015).- Consistente en 90 días de sueldo \$            Ahora bien los 288 días se multiplican por los 90 días resultando el factor 25,920 que se divide entre los 365 días del año resultando 71.01 días proporcionales que se multiplican por el valor diario de esta prestación de \$            resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (

PESOS            , M.N.). - - - -

- - - **AJUSTE DE CALENDARIO.** Consistente en el 31 de mayo, 31 de julio y 31 de agosto de 2015, si multiplicamos los 3 días por el valor diario de esta prestación de \$            resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (

PESOS            , M.N.). - - - - - - - - - -

- - - **HORAS EXTRAS.** Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las horas extraordinarias de trabajo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así mismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, en ese sentido, si dividimos el salario diario de \$            pesos, entre las 8 horas ordinarias, nos da un total de \$            pesos que multiplicado por el doble nos da un total de \$            pesos; en ese sentido, de autos se desprende que la condena es por 9 horas extras que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 09 de febrero al 15 de octubre de 2015, habiendo transcurrido un total de 35.4 semanas, que multiplicadas por las 9 horas diarias, nos da un total de 318.6 horas extras laboradas durante ese año; en ese sentido, si multiplicamos los \$            pesos por las 318.4 horas extras, resulta a favor del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

trabajador actor la cantidad de \$ \_\_\_\_\_  
PESOS M.N.). -----

--- FONDO DE AHORRO. A 18 quincenas. (Periodo proporcional del 01 de enero al 15 de octubre de 2015). Consistente en el 5% que se les venía descontando de manera quincenal vía nomina, más la cuota que le corresponde aportar al demandado. Si multiplicamos el sueldo quincenal que percibía el trabajador \$ \_\_\_\_\_ pesos, por el 5% del fondo de ahorro, resulta la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos que se le venía descontando, por tanto si multiplicamos tal cantidad por 18 quincenas, resulta la cantidad de \$ \_\_\_\_\_, monto al que se le adiciona una cantidad igual por la aportación de la parte patronal a esta prestación que fue condenada en el laudo, nos da un total de \$ \_\_\_\_\_ pesos ( \_\_\_\_\_ PESOS M.N.). -----

--- Importes anteriores que sumados entre sí resulta un total a favor del trabajador actor C. \_\_\_\_\_ la cantidad de \$ \_\_\_\_\_

PESOS, \_\_\_\_\_, M.N.), que deberá pagar la entidad pública municipal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., por los conceptos de: SALARIO DEVENGADO \$ \_\_\_\_\_ pesos, DIFERENCIAS DEL PAGO DE INCREMENTOS SALARIALES \$ \_\_\_\_\_ pesos, CANASTA NAVIDEÑA \$ \_\_\_\_\_ pesos, CUESTA DE ENERO \$ \_\_\_\_\_ pesos, AGUINALDO del año 2014 \$ \_\_\_\_\_ pesos y del año 2015 \$ \_\_\_\_\_ pesos, AJUSTE DE CALENDARIO \$ \_\_\_\_\_ pesos, HORAS EXTRAS \$ \_\_\_\_\_ pesos y FONDO DE AHORRO \$ \_\_\_\_\_ pesos. -----

--- VIII.- Por otra parte si bien es cierto que respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen ingresos para el trabajador, los cuales son materia de carga tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones

legales. En observancia de la Ley de índole Federal, la demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal la señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: -----

--- *TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997. PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. TEXTO: No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1. 7º. T. J/16. Amparo directo 7397/93.- Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- 19 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 8507/93.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.- 24 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 207/94.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- 8 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1547/94.- Grupo Anuncios Técnicos Moctezuma, SA de C.V.- 5 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97.- Farmacia de Fotocubado La Guadalupeana, SA de C.V.- 21 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.-----*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener el impuesto en auxilio de la administración pública a cargo del trabajador actor, por lo que ve a las cantidades laudadas a ejecutar con motivo de la relación laboral, no así a este Tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 94 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dicen: -----

- - - *CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO* Artículo 94. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo, alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el*

empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M

*efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. III. Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando*

se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro. VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley. VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.-----

--- Cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia 4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Número 58, octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:-----

--- Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58. Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a.1J. 17/92, Página: 19. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO. CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL. OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 54/2016

C. \_\_\_\_\_

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

**CUMP. A.I. No. 412/2021-IV-M**

*casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo. sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.-----*

- - - Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, y en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución del Estado, es de resolverse y se - - -

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de liquidación del presente expediente, la cantidad de \$ (

**PESOS,**

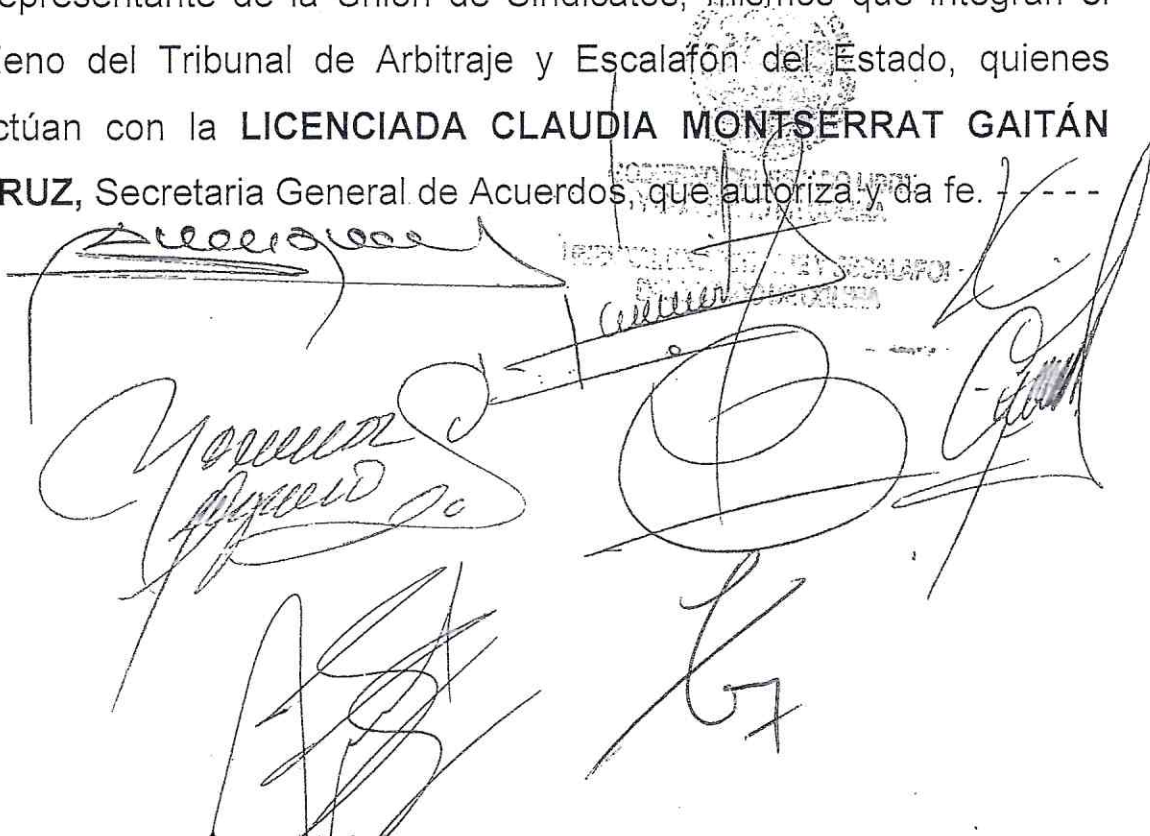
M.N.), que deberá pagar la entidad pública municipal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., en favor del C. \_\_\_\_\_ por los conceptos de: SALARIO DEVENGADO, DIFERENCIAS DEL PAGO DE INCREMENTOS SALARIALES, CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO, AGUINALDO del año 2014 y la parte proporcional del año 2015, AJUSTE DE CALENDARIO, HORAS EXTRAS y FONDO DE AHORRO, atentas todas y cada una de las consideraciones vertidas en la presente resolución, misma que se emite atendiendo lo resuelto en el laudo de fecha dos de julio del

año 2019, debiéndose observar lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando VIII de la presente interlocutoria. - -

- - - **SEGUNDO:** Remítase mediante oficio al **H. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA**, copia certificada de la presente resolución interlocutoria a fin de que se tenga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, dando cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado en autos del juicio de amparo **412/2021-IV-M**, instaurado por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, en contra de actos de esta autoridad laboral. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado Representante del Poder Judicial del Estado y el **LICENCIADO CARLOS PÉREZ LEÓN**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -



The bottom section of the document contains several handwritten signatures in black ink. A central official stamp is partially visible, featuring a circular emblem at the top and the text "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA" below it. The signatures are written over and around the stamp, indicating the formal approval of the document by the magistrates and the secretary.